

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 306

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2023-E 14656
FECHA DEL RADICADO: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EXPEDIENTE: SAN-00677-24
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN EL
RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA
AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE

PRESUNTO INFRACCTOR: **JAIME CHACÓN PERDOMO**
DEICY CLEVES BONILLA
JOSPE RICARDO GUZMÁN QUIZA

Neiva, 15 de octubre de 2024.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2023-E 14484 del 18 de septiembre de 2023 y 2023-E 14656 del 19 de septiembre del 2023 y Vital No. 0600000000000176857, la Fiscalía General de la Nación, Seccional, Huila, radica solicitud de información sobre el otorgamiento de permiso de aprovechamiento forestal de un individuo forestal, localizado en la dirección carrera 22 con calle 32, en el municipio de Campoalegre, Huila.

De acuerdo con lo anterior, la Directora Territorial Norte, mediante Auto de visita No. 484 del 26 de septiembre de 2023, comisiona al contratista de apoyo Paula Marcela Pastrana, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas de georreferenciación; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 3692 del 29 de septiembre de 2023, del cual se resume lo siguiente:

“(…)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Dado que las solicitudes recibidas por esta Corporación requerían información sobre la emisión de permisos de aprovechamiento forestal en la dirección específica de la carrera 22 con calle 32 en el municipio de Campoalegre, Huila, se procedió a una exhaustiva revisión de la base de datos institucional. Los resultados revelaron que no se ha otorgado permiso alguno para el aprovechamiento de un individuo forestal en dicha ubicación. Posteriormente, se estableció comunicación con la Alcaldía de Campoalegre, Huila, a través de la dependencia encargada de Gestión del Riesgo municipal. Se buscaba confirmar si se había expedido algún permiso de tala por razones de riesgo en el área mencionada. Sin embargo, esta dependencia confirmó que no se había concedido ningún permiso de tal naturaleza. Por lo tanto, se solicitó la colaboración de dicha dependencia para llevar a cabo una visita de inspección técnica para realizar una evaluación más detallada de los incidentes reportados en el lugar. El 27 de



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

septiembre de 2023, el personal designado de la CAM – DTN se desplazó al municipio de Campoalegre, Huila, donde estableció contacto con la ingeniera Tatiana Ardila Andrade, quien está adscrita a la Alcaldía de Campoalegre. El propósito de este encuentro era dirigirse al lugar con dirección en la Calle 32 No. 19 – 34, del barrio Las Mercedes, del municipio de Campoalegre, Huila, con el fin de verificar los incidentes reportados en las denuncias.

Una vez en el lugar donde presuntamente ocurrió la infracción ambiental, se estableció comunicación con la señora Paola Pisso Embuz, actual residente del lugar, con el objetivo de obtener información sobre los hechos. La señora Pisso relató que unas semanas atrás había informado al señor Jaime Chacón Perdomo, propietario de la vivienda, sobre la inclinación peligrosa del árbol hacia la vía y los incidentes de robo en su propiedad a través de este acceso. Le instó a solicitar un permiso de tala ante la Gestión del Riesgo del municipio de Campoalegre. Sin embargo, al no recibir respuesta, la señora Pisso no volvió a abordar el tema. El 28 de agosto de 2023, mientras descansaba por la mañana, escuchó el sonido de la tala del individuo forestal. Al acercarse para identificar al responsable, encontró al señor José Ricardo Guzmán Quiza realizando la actividad. Al preguntarle quién había ordenado la tala, el señor Guzmán le informó que el señor Chacón había dado la instrucción.

Se identificó el tronco de un individuo forestal de la especie Samán (*Samanea Saman*) con un diámetro de 0.42 metros.

(Fotografías insertadas)

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Según información entregada de manera verbal por la Alcaldía del municipio de Campoalegre, Huila, los presuntos infractores son:

- Jaime Chacón Perdomo, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.085.912. Numero de celular: 3142652128, residente en el barrio Panamá de Campoalegre, Huila. Sin más datos.
- Deicy Cleves Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.079.178.701 de Campoalegre. Sin más datos.
- José Ricardo Guzmán Quiza, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.815.397 de Neiva, residente en la dirección calle 31 No. 21 – 69, barrio Las Mercedes de Campoalegre, Huila. Sin más datos.

4. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Los hechos que representan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- Tala de un individuo forestal de la especie Samán (*Samanea Saman*) cuyo diámetro es de 0.42 metros, realizada sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental.

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce la especie y lugar afectado, no es posible determinar aspectos como: Cuantificación del daño (no se conoce volumen), representación del impacto en la especie, cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

6.1. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

6.1.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

En el entendido que no existe una autorización o permiso que soporte la legalidad de la actividad de tala. Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante Aprovechar recursos forestales, correspondientes a la tala de 1 individuo forestal de la especie Samán



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

(Samanea Saman) sin contar con los permisos requeridos por la Autoridad Ambiental, para el aprovechamiento forestal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA


La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que “iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad que aplica al caso concreto:

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Artículo 2.2.1.1.7.1. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a. Nombre del solicitante;
- b. Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c. Régimen de propiedad del área;
- d. Especies, volumen, cantidad o pesos aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos
- e. Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio”.

Que la Sección 4, 5, 6, 7 y 6 del Decreto 1076 de 2015 desarrollan las clases de permiso y demás solicitudes de aprovechamiento forestal (Aprovechamiento de árboles aislados, permisos de estudio).

Adicional a lo anterior, es importante indicar que, mediante ACUERDO 009 DE 2018 “**Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y plantaciones forestales protectora y protectoras-productoras, en jurisdicción de la corporación autónoma regional del alto magdalena-cam**” se decretó el Estatuto Forestal dentro del cual se señaló en su Capítulo 13 las conductas prohibidas así:

ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.


ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 3692 del 29 de septiembre de 2023, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de los señores **JAIME CHACÓN PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.085.912, **DEICY CLEVES BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.079.178.701 y **JOSÉ RICARDO GUZMÁN QUIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.815.39.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

- Aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental Competente.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de los señores **JAIME CHACÓN PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.085.912, **DEICY CLEVES BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.079.178.701 y **JOSÉ RICARDO GUZMÁN QUIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.815.39, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2023-E 14484 Del 18 de septiembre de 2023
- Concepto técnico de visita No. 3692 del 29 de septiembre de 2023, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a los señores **JAIME CHACÓN PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.085.912, **DEICY CLEVES BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.079.178.701 y **JOSÉ RICARDO GUZMÁN QUIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.815.39, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Anngy Tapiero Cangrejo- Contratista apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-00677-24